TEL.: **FAX**:
Correo electrónico/ ikoa: /

Juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizioa

Atestado n.º/*Atestatu zk.*: PM BILBAO

Representado/a / Ordezkatuta: MINISTERIO FISCAL

Representado/a / Ordezkatuta:
Abogado/a / Abokatua:

SENTENCIA N.º

En a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por Dª , Magistrada del , los presentes autos de juicio por delito leve nº , por la posible comisión de un delito leve de abandono de animal doméstico, previsto y penado, en el artículo 337 Bis del Código Penal; habiendo sido parte como denunciada , asistido por la intérprete de árabe, Dª y la Letrada, Dª y como denunciante, el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la , incoándose por auto de 20 de octubre de 2022, juicio de delito leve y se señaló la celebración de la vista para el 24 de enero de 2023, celebrado el citado día, comparecieron todas las partes y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En la vista se oyeron a los testigos, los agentes de la Policía Local de Bilbao con y al denunciado.

Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, interesó la libre absolución de y a continuación se dictó sentencia absolutoria, y las partes y el Ministerio Fiscal, manifestaron su voluntad de no recurrirla acordándose la firmeza en el mismo acto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A la vista acudieron, el Ministerio Fiscal y el denunciado, - - -- - - - - - - y tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal, interesó la libre absolución del mismo.

SEGUNDO.- Que no ha resultado probado.- Que el 14 de septiembre de 2022, sobre las 16:30 horas, - - —- - -- - -, abandonase, con riesgo para su vida, a su perro, el citado día, en la - - — -- - -- - - – -- - -– -– - - — - - -- - -- — - - -–- – - - – --

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El delito leve de abandono de animal doméstico, necesita de acusación del Ministerio Fiscal y la solicitud de condena, lo que no ocurre en el presente caso.

El principio acusatorio, y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del - -– - - - - - - - -- - (STS 940/2012, de 24 de noviembre; STS 263/2013, de 3 de abril; STS 5194/2013, de 29 de octubre) impide la condena sin una acusación previa de la que la parte acusada haya podido defenderse, sostenida por alguien distinto del Tribunal responsable del enjuiciamiento. El Tribunal Supremo, en Sentencia Nº 1954/2002, de 29 de enero, entre otras, ha señalado que "(...) el contenido propio del principio acusatorio consiste en que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él acusación por una parte acusadora ajena al órgano enjuiciador, en tales términos que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse en el ámbito de los términos del debate, tal y como han quedado formulados por la acusación y la defensa, lo que significa que ha de existir correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia condenatoria".

Íntimamente relacionado con el principio acusatorio, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa, reconocido y garantizado en el artículo 24 de la Constitución Española (SSTC 84/1985 de 8 de julio, 15/1987 de 11 de febrero, 225/1988 de 28 de noviembre). El - -– - - - –- - - - -—- - – - - - ha insistido que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, 4/2002, de 14 de enero). De manera que “nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación

entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, 95/1995, de 19 de junio, 36/1996, de 11 de marzo, 4/2002, de 14 de enero).

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones, no habiéndose dirigido acusación alguna contra - - -- -- - - - - - , al no solicitar la condena del mismo el Ministerio Fiscal, es procedente, conforme al principio acusatorio formal que rige en nuestro ordenamiento punitivo, acordar su libre absolución.

TERCERO.- Siendo la sentencia absolutoria las costas procesales han de ser declaradas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a - - -- - - - - - - - , del delito leve de abandono de animal doméstico, del que venía siendo denunciado, con todos los pronunciamientos favorables.

Que **DEBO DECLARAR y DECLARO** de oficio las costas procesales causadas.

Llévese certificación de esta Sentencia a los autos principales y NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que es FIRME al haberse anticipado en el acto del Juicio, habiendo manifestado las mismas su deseo de no recurrir.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en - -- - - - --- -- - - -- - a 25 de enero de 2023, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.